

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las once horas con treinta y nueve minutos del once de febrero del dos mil diecinueve.

**I.** En fecha 30/01/2019, la persona portadora de su documento único de identidad XXXXXXXX, presentó a esta Unidad solicitud de información número 57-2019(1), por medio de la cual requirió:

“Solicito se me proporcione (i) los audios de las llamadas telefónicas que el juzgado primero de paz realizó a mi persona de un supuesto número institucional. (ii) [T]ambién solicito los audios y videos del juicio XXXXXXXX del día 8 de enero del presente año” (sic).

**II.** Por medio de la resolución con referencia UAIP/137/RPrevención/57/2019(1), de fecha 30/01/2019, se previno a la persona que presentó la solicitud para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la última notificación respectiva, aclarara respecto del primer requerimiento, la fecha y hora en que recibió dicha llamada telefónica, señalara el nombre o cargo del servidor público que se comunicó con su persona, así como indicar el número telefónico –en caso de ser posible- desde el cual se realizó la referida llamada telefónica, a efecto de requerir la información al Tribunal correspondiente y de la forma más ajustada a su pretensión.

**III.** El 31/01/2019, a las quince horas con veintisiete minutos, la señora notificadora de esta Unidad notificó a la persona que presentó la solicitud, la resolución de prevención por medio de correo electrónico, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

En ese sentido, siendo que la persona que solicita la información, no subsanó las

prevenciones realizadas por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto, por tanto, es procedente declarar inadmisibles las solicitudes de información respecto del ordinal i), dejando expedito el derecho de la solicitante de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

IV. En relación con la petición: "...los audios y videos del juicio XXXXXXXX del día 8 de enero del presente año"; debe advertirse:

De acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional de esta Corte los audios y videos de una audiencia judicial específica, de la materia y proceso que sea, constituye información jurisdiccional que debe ser tramitada ante los jueces respectivos.

Al respecto, específicamente en la resolución interlocutoria del proceso de amparo con referencia 482-2011, de fecha 06/07/2015, la Sala de lo Constitucional de esta Corte establece que: "... la información jurisdiccional *es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como* fases del proceso, demandas, informes, *audiencias*, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente..." (itálicas y cursivas agregadas) (sic).

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, del 20/08/2014, en la cual literalmente se dijo: "Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que

corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”(sic).

En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha 17/05/2016, sostuvo que “...el art. 110 letra ‘f’ de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”. En ese orden de ideas, y tomando en cuenta que las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, “... *tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades...*”<sup>1</sup>, el requerimiento de un audio y video de una audiencia judicial específica, de conformidad con el criterio de la Sala de lo Constitucional de esta Corte –citados en párrafos precedentes–, al constatar la existencia y realización de un acto –en este caso una audiencia– que tiene efectos o consecuencias directas en un proceso tramitado ante una autoridad jurisdiccional, constituye información de índole jurisdiccional, a la cual no alcanza la aplicabilidad de la Ley de Acceso a la Información Pública, como lo ha señalado reiteradamente el aludido Tribunal Constitucional.

En atención a las razones expuestas, la suscrita considera que no existe competencia para que el Oficial de Información requiriera la información solicitada, por tratarse de información jurisdiccional.

En igual sentido se ha pronunciado esta Unidad, al requerírsele información referente a información propia de procesos judiciales, y para ello podemos invocar como antecedente las resoluciones de fechas 06/06/2018 en el expediente 3047/2018 y del 03/10/2018, en el expediente 19/2018; en los cuales se mantiene el criterio que este tipo de información, debe ser pedida ante el juez correspondiente.

---

<sup>1</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, proceso de hábeas corpus con referencia 445-2014, resolución de improcedencia de fecha 25 de septiembre de 2014, pronunciamiento que puede ser consultado directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial, por ser información oficiosa de este Órgano de Estado, ello de conformidad con el art. 13 letra b LAIP


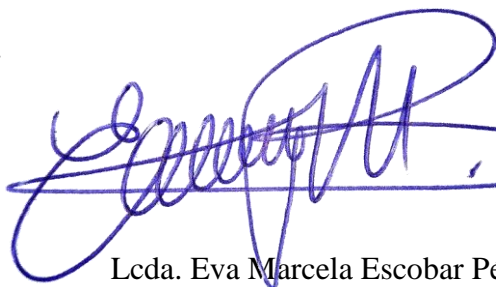
Por tanto, con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 57-2019 presentada por la persona portadora de su documento único de identidad XXXXXXXX el día 30/01/2019, y respecto de la petición señalada en el ordinal *i*) de su solicitud, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente las prevenciones emitida por resolución UAIP/137/Prevención/57/2019(1), de fecha 30/01/2019.

2. Infórmese a la persona que presentó la solicitud, que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. Declárase la incompetencia de la suscrita Oficial de Información para tramitar la petición “los audios y videos del juicio XXXXXXXX del día 8 de enero del presente año”, por ser la información requerida de índole jurisdiccional, que debe ser tramitada ante el juez de la causa.

4. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

Me/mgph

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.